



Veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2023-00519-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 26 de octubre de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibidem*, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*<sup>1</sup>, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Conforme al hecho primero del libelo genitor, precisará si la Unión Marital de Hecho constituida con el demandado, fue declarada por medio de algún instrumento público allegando las constancias sobre el particular, pues de ello nada se menciona al respecto.

2. Se excluirá de todo el libelo genitor hacer mención de los bienes adquiridos producto de la sociedad conyugal, toda vez que con la presente acción apenas sí se pretende la disolución del vínculo y la sociedad conyugal, no pudiéndose de manera coetánea tramitarse ésta última, pues se insiste lo será en un escenario posterior al actual.

3. Teniendo en cuenta que la narración fáctica de la demanda se hace de manera extensa y farragosa, informando situaciones que le restan claridad y precisión a los fundamentos que sirven de base para las pretensiones incoadas, por parte de la profesional del derecho se deberán SINTETIZAR los hechos relevantes en que se sustenta la acción que se pretende promover, indicando de manera clara, precisa y sucinta las circunstancias de tiempo, modo y lugar a partir de las cuales se dice que se configuran las causales invocadas; habida cuenta que algunos hechos traen una descripción soslayada de los presuntos ultrajes, trato cruel y maltratos de obra por el cónyuge demandado y si persisten a la fecha, así como las relaciones sexuales extramatrimoniales que se le indilgan, sin que se señalen las fechas de su ocurrencia, ni se detallen los mismos y si fueron perdonados por la demandante; además, no se discriminan los fundamentos fácticos que deben ser atribuidos a una u otra causal. Así mismo, deberán estar concatenados de manera cronológica y coherente para facilitar el entendimiento del libelo introductor, bajo la premisa de nacer, crecer, reproducirse y morir, ello también para que el demandado este enterado de manera clara el por qué se le demanda.

4. De acuerdo al hecho 7° de la demanda informará las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue obtenido el video aportado con el libelo demandatorio.

5. Allegará copia íntegra del expediente tramitado bajo el Radicado 2019-00866 del Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín-Antioquia, nombrado en los hechos de la demanda.

6. Como quiera que se solicita condenar en alimentos al demandado como cónyuge culpable y a favor de la demandante, se indicarán cuáles son los gastos propios para la manutención de GLORIA ESTER MANCO, acotando que lo arrimado no se compadece con la realidad, pues a la fecha y según los hechos ésta se encuentra domiciliada la misma casa de habitación con su consorte, resultando exorbitante la relación de gastos presentada, precisando de paso si ésta ejerce alguna actividad productiva, o de donde provienen sus ingresos.

5. Excluirá el hecho 18 y la pretensión 5° del libelo genitor, habida cuenta que ello se presenta como una indebida acumulación de pretensiones, Art. 88 del C.G. del P.

6. Allegará prueba sumaria que dé cuenta de los ingresos salariales del demandado como conductor de bus y demás actividades económicas que éste realice; así mismo, precisará cómo tasó la suma en que deberá contribuir el cónyuge accionado para el sostenimiento de la consorte demandante.

7. Complementará la pretensión 6° habida cuenta que la misma se avizora incompleta.

8. Aclarará el libelo demandatorio, toda vez que en el poder arrimado se invocan como causales de divorcio las contempladas en los Núm. 1°, 3° y 8° del Art. 154 del C.C., mientras que en el escrito de demanda, solo se mencionan las dos primeras, debiendo hacer las aclaraciones o correcciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí,  
Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL incoada por GLORIA ESTER MANCO, frente a ANTONIO JOSÉ ACEVEDO ACEVEDO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e8cbf2ebd022b601775bce8dd17697dd23b8f203a0c9c3da0c807e4cf06364**

Documento generado en 22/11/2023 04:00:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**